



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/163/2019

SUJETO OBLIGADO: REVOLUCIONARIO
PARTIDO INSTITUCIONAL

COMISIONADA PONENTE: GÓMEZ
CINTHYA DENISE

CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/163/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la cual quedó registrada con el número **00322919**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual proporciona un enlace electrónico y los pasos a seguir para el arribo de la información solicitada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha diez de abril de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El día once de abril de mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/163/2019**; requiriéndose al Sujeto Obligado, Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito al PRI me informe quien es el actual presidente y secretario general de su comite municipal de Tijuana y la copia del nombramiento de ambos”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Atendiendo de manera literal a la solicitud de información requerida, le comento que para su obtención deberá cubrir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página pri.org.mx.
2. Posicionarse en estrados digitales, ahí deberá acceder en "convocatorias y acuerdos estatales",
3. En la parte inferior de la derecha en la página que se muestra le aparecerá el concepto estado,
4. Al ingresar en estado deberá seleccionar el estado, y
5. Al ingresar en el estado elegido (Baja California), encontrará la información que se nos solicita en el primer acuerdo que le aparece en la página aperturada, acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI el lunes 25 de marzo del presente año, o en su defecto ingresar al link http://pri.org.mx/SomosPRI/SaladePrensa/visita.aspx?y=34181&z=hitp://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/34181-1-14_55_45.pdf

Al interponer su recurso, la parte recurrente expresó como agravio, lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO PRESENTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGO INFORMACIÓN INCOMPLETA, PUES NO ANEXO NOMBRE DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI EN TIJUANA B.C. NI EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE TAMPOCO EL DEL SECRETARIO GENERAL. POR LO ANTERIOR SOLICITO: PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO EL PRESENTE MEDIO DE RECURSO DE REVISION. SEGUNDO. RESOLVER DE CONFORMIDAD. TERCERO. SE INSTRUYA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA, PROPORCIONE LA INFORMACION COMPLETA”

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

- a) Que el nombramiento del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tijuana es un hecho público ya que el acuerdo donde se hace el nombramiento se encuentra en la plataforma del Partido "pri.org.mx" publicado con fecha del 25 de Marzo del 2019, por lo que se anexa a la presente copia del "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL COMITÉ DIRECTIVO EN LA ENTIDAD DE BAJA CALIFORNIA A DESIGNAR CON CARÁCTER PROVISIONAL A LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA EN LOS 5 COMITÉS MUNICIPALES EN LA ENTIDAD".
- b) Que en el documento señalado se precisa la lista de nombres de los titulares al cargo de las presidencias de los Comités Municipales, por lo tanto se anexa a la presente copia del nombramiento expedido en fecha 24 de Marzo del 2019 de la **C. Edna Mireya Pérez Cordero** el cual la acredita como Presidente Provisional de Comité Municipal de Tijuana.
- c) Es necesario enfatizar, que no se proporcionó nombre del titular de la secretaría general del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tijuana, en virtud de que derivado del acuerdo ya referido, únicamente se autorizó al presidente del Comité Directivo Estatal nombrar de manera provisional a los presidentes, por lo que a la fecha de interposición del recurso que se contesta, no se ha extendido nombramiento alguno.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer término, se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información el Sujeto Obligado proporcionó los pasos electrónicos a seguir, así como el siguiente enlace electrónico: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/34181-1-14_55_45.pdf; del cual es posible allegarse al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza al Comité Directivo a designar con carácter de provisional a las personas titulares de la presidencia de los cinco comités municipales en la entidad de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, y **de cuyo contenido se advierte que quien funge como Presidenta del Comité Ejecutivo de Tijuana, es la C. Edna Mireya Pérez Corona.**

En este sentido, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, la misma debe ser confirmada.

En relación con dicha porción de la respuesta, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el nombramiento respectivo, fue a través de la contestación al recurso de revisión que **se le tuvo exhibiendo copia de dicho documento, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.**

Con lo anterior se le tiene resarciendo el derecho de acceso a la información del particular, por cuanto hace a este respecto.

Ahora bien, para la ponencia instructora sobresale el hecho de que el Sujeto Obligado señala en sus excepciones que: “...no se proporcionó nombre del titular de la secretaria general del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tijuana, en virtud de que derivado del acuerdo ya referido, únicamente se autorizó al presidente del Comité Directivo Estatal nombrar de manera provisional a los presidentes, por lo que a la fecha de interposición del recurso que se contesta, no se ha extendido nombramiento alguno...”; sin embargo, se determina que tal señalamiento genera una duda al particular, pues se permite arribar a dos premisas: la primera que permite suponer que la designación y nombramiento del Secretario General fue realizada con independencia del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (es decir, con anterioridad o posterioridad a éste), y con la otra, podría hacer presumir que el sujeto obligado no ha realizado designación de Secretario General del Comité Ejecutivo de Tijuana, ni expedido nombramiento alguno.

Por lo tanto, dicha respuesta empañada de ambigüedad crea incertidumbre respecto a la designación del Secretario General del Comité Ejecutivo de Tijuana y la emisión del respectivo nombramiento; por lo tanto, dicha respuesta no aborda de manera lógica y congruente lo solicitado.

En virtud de lo antes expuesto, quien resuelve determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente el nombre del Secretario General del Comité Ejecutivo de Tijuana, y su respectivo nombramiento; o en su defecto, que informe de manera clara y precisa la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente el nombre del Secretario General del Comité Ejecutivo de Tijuana, y su respectivo nombramiento; o en su defecto, que informe de manera clara y precisa la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole** en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto

resolutivo primero, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA